

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00185-00
Medio de Control: Conciliación extrajudicial
Demandante: Benjamín Segundo Mejía Caballero
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el Dr. Diego Abdón Tamayo Gómez, apoderado del señor Benjamín Segundo Mejía Caballero y la Dra. Florián Carolina Aranda Cobo, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR; aprobada por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta en el acta de conciliación extrajudicial, con radicación N° E-2020-431240 de 25 de agosto de 2020, en audiencia del 3 de noviembre de 2020, que obra en el expediente digital.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS:

El convocante solicitó a CASUR el incremento de la asignación de retiro en los ítems prestacionales: subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, los cuales no fueron incrementados anualmente.

Esta petición fue negada por la pasiva en el oficio No. 586113 del 24 de agosto de 2020.

PRETENSIONES

La parte demandante solicita en su escrito de convocatoria la nulidad oficio No. 586113 del 24 de agosto de 2020.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se realiza audiencia de conciliación el día 28 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, el apoderado de la parte actora expresó:

“...

Me ratifico en los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y las pretensiones son las siguientes: Se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la comunicación parcial oficial No. 586113 del 24 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió petición de reajuste y pago retroactivo partidas asignación, formulada el 06 de junio de 2020 por parte del convocante. A título de restablecimiento se condene a CASUR a reconocer y pagar a favor de BANJAMIN SEGUNDO MEJIA CABALLERO, por concepto de reajuste de asignación de retiro todos los valores que dejaron de incrementarse y pagarse con sus mesadas y primas de asignación de retiro durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2019 como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento las partidas de 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de primas de servicio y vacaciones y subsidio de alimentación de su asignación de retiro. La estimación de las pretensiones ascienden a \$ 8.374.175,00.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

El apoderado de la parte convocada si bien en aquella oportunidad propuso una fórmula de arreglo, ante la solicitud de reconsideración el 3 de noviembre formuló otra en los siguientes términos:

“ ...

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 6 de junio de 2017 hasta el día 03 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. **5.** Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. **6.** El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.155.840 Valor del 75% de la indexación: \$ 207.136 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 5.362.976 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 192.961 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 182.489 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un **VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones novecientos ochenta y siete mil quinientos veintiseis pesos m/cte. (\$ 4.987.526)**. **7.** En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. **8.** Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

La parte convocante dijo:

“ ...

“Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial y la liquidación en la que consta el **pago histórico realizado año por año** al Convocante y a su vez **la diferencia al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas**; me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (**ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación**) y una vez consultado el asunto con mi representada, que **la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE** la propuesta y **en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento**. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total **CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación: \$5.362.976** al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un **NETO A PAGAR de \$4.987.526** afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir. En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos sea remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación.”

La Procuradora Judicial manifestó:

“ ...

Bajo este contexto esta Agente del Ministerio público avala en acuerdo celebrado entre las partes al considerar que reúnen los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos para el reconocimiento del reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro del convocante, en consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 9:25 a.m.

...
”

Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver con la interposición del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 de la ley 1437 de 2011).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los Arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En los términos del literal c), num. 1, art.164 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse este asunto de aquellos que versan sobre una prestación periódica, su cuestionamiento puede hacerse en cualquier tiempo por lo que no opera el fenómeno de la caducidad en este caso, significando que se encuentra satisfecha esta exigencia.

- Las personas que concilian estén debidamente representadas.

En el archivo denominado como solicitud conciliación, se encuentra el poder otorgado por el señor Benjamín Segundo Mejía Caballero al Dr. Diego Abdón Tamayo Gómez con la facultad de conciliar, por lo que se cumple con respecto al demandante.

Por parte de la parte convocada, en el archivo PODER DRA FLORIAN ARANDA del expediente digital obra el poder otorgado a la doctora Florián Carolina Aranda Cobo, se encuentra la facultad de conciliar.

De suerte que este requisito se encuentra satisfecho.

- Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Sobre esta exigencia tenemos que en el acta No. 16 del 16 de enero de 2020, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional autoriza que en el caso de actualización de las partidas del nivel ejecutivo se reconozca. Es así que la citaremos:

“...

En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciara en la prestación na partir del 01-01-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES

El comité de conciliación de manera unánime recomendara CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de conciliación en la procuraduría Delegada ante lo Contencioso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Administrativo del último lugar geográfico donde prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano a su residencia. Dicha Entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora, por lo tanto, la Caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagaran intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*
- 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la procuraduría General de la Nación*

La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, debe ir acompañada de los siguientes documentos.

- . Poder con facultad expresa para conciliar*
- . Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro*
- . Petición radicada ante la entidad convocada*
- . Respuesta a la petición de reajuste de partidas del nivel ejecutivo.*
- . La liquidación de lo pretendido*
- . Certificación de la convocada de que no ha sido cancelada la suma alguna por concepto de lo pretendido.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportara la liquidación que corresponda en su caso.

Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a esta entidad allegando los siguientes documentos:

- . Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, la cual presta merito ejecutivo con constancias de ejecutoria (la expide la corporación judicial)*
- . Solicitud de pago por parte del apoderado*
- . Poder conferido en debida forma*
- . Constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (la expide la corporación judicial)*
- . Dirección para notificaciones del apoderado y/o beneficiario según corresponda.*
- . Certificación bancaria o de cuenta de ahorros donde se consignará el dinero*

El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagaran intereses.

Es importante tener en cuenta que en el evento de haberse iniciado proceso judicial por este mismo asunto, la solicitud de conciliación debe realizarse ante la autoridad que esté tramitando el proceso como conciliación judicial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 640 de 2001 artículo 43.

Lo demás que corresponda al presente asunto, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en las normas que lo regulen.

Una vez aprobado el orden del día relacionado con la política de reconocimiento de actualización de partidas del nivel ejecutivo contemplada en el acta 16 del 16-01-2020, y se da por terminada la presente sesión.” (La negrilla y el subrayado es nuestro)

En esta acta, se advierte la voluntad ineludible de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de conciliar el reclamo propuesto por el demandante, luego que evidencio que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo en cuanto al salario básico y al retorno a la experiencia, pero no sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas con posterioridad al reconocimiento.

Asimismo, la entidad en dicho documento establece que remitirá un estudio de la situación particular de cada reclamante en el que se indicará además del valor adeudado, la prescripción de las mesadas la cual se calculará en los términos de la normatividad respectiva, así como que la indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) y el pago se hará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud pero sin el pago de intereses.

El estudio al que hace referencia el acta es la liquidación, la cual como se sabe fue aportada al expediente y con fundamento en los valores allí consignados fue que las partes llegaron al acuerdo que aquí se está revisando.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Precisamente el valor de la liquidación del señor Benjamín Segundo Mejía Caballero, ascendió a cuatro millones novecientos ochenta y siete mil quinientos veintiseis pesos m/cte. (\$ 4.987.526), según puede apreciarse del archivo denominado PROPUESTA CONCILIACION PRO20 BENJAMIN SEGUNDO MEJIA.

En estas condiciones, se evidencia que el pago reconocido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al señor Benjamín Segundo Mejía Caballero se encuentra sustentado en un análisis de la entidad según el cual no había liquidado de forma apropiada su asignación de retiro al no incrementar anualmente las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad. Asimismo, la liquidación del señor Benjamín Segundo Mejía Caballero cumple las exigencias estipuladas en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que queda soportado así el acuerdo conciliatorio.

De ahí que haya lugar a decir que está debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

- No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y avalado por la apoderada de la entidad convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio, pues no resulta lesivo para el patrimonio público, en vista que es el reconocimiento de un derecho cierto e indiscutible como es la liquidación de una prestación periódica que es a lo que equivale la asignación de retiro, pero en los términos estipulados por la Ley.

Se encuentra entonces, que dentro del acuerdo al que arribaron las partes dentro de la diligencia de conciliación extrajudicial del 3 de noviembre de 2020, se cumplieron los presupuestos para su aprobación, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual está contenida en el acta de conciliación de fecha 3 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Estado Electrónico No. 59, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

428f551d11467c5ad6ef9418a1b39bfdc28f7945d0f938d21afa45984d39684e

Documento generado en 24/11/2020 11:07:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>